



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DANIELA YOSELÍN MARTÍNEZ ABREU
Demandado: BOCHAS SNACKS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00304 00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 491

La apoderada judicial de BOCHAS SNACKS S.A.S., allegó el día 18 de abril de 2023 el poder conferido por el Representante Legal de la sociedad demandada al presente asunto, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 115 de 08 de febrero de 2023.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad vinculada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que

la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de BOCHAS SNACKS S.A.S., constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se procederá a señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a BOCHAS SNACKS S.A.S., del auto interlocutorio No. 115 de 08 de febrero de 2023 que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **BOCHAS SNACKS S.A.S.**, a la abogada **CAROLINA GARCÉS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.378 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑÁLESE para el día **31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 053 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.
Demandado: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.,
POSITIVA S.A., AFP PROTECCION S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00564 00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

Del expediente digital se extrae que el apoderado judicial de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., mediante correo electrónico de 14 de abril de 2023 allegó el poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandada, así como el escrito de contestación de demanda. Asimismo, la apoderada judicial de POSITIVA S.A., mediante correo electrónico de 18 de abril de 2023 allegó el poder otorgado por la Representante Legal de la sociedad demandada, así como el escrito de contestación de demanda, por lo que se ordenará tenerse por notificadas a las sociedades en comento.

Aunado a lo anterior, se extrae que la AFP PROTECCION S.A., no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por el Despacho al dominio registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad actualizado a 19 de abril de 2023, el cual corresponde a accioneslegales@proteccion.com.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la sociedad demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificadas a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** y a **POSITIVA S.A.**, en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, al abogado **ALDO ROJAS CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.625 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.007 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **POSITIVA S.A.**, a la abogada **ASTRID JOHANNA RIOS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: EMPLÁCESE a la **AFP PROTECCION S.A.**, en su condición de demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PACHAMA GRUPO S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00535 00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre enero de 2022 hasta julio del año 2022, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C, del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde enero de 2022 hasta julio del año 2022 con fecha de corte al 2022-noviembre - 22;* ii) *Requerimiento de pago dirigido a PACHAMA GROUP S.A.S, comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72;* iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 22 noviembre 2022;* iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 06 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada.* De dichos documentos, se tiene que el primero no se demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en la ciudad de Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como lugar de remisión la ciudad de barranquilla, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo de *“Restrepo Vasquez Heichel (Dir De Estrategia Y Ges De Deuda)”*, por lo que deberá darse prelación a o dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999. (04Anexos – Fl. 3 al 6).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de barraquilla en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **PACHAMA GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TRACTOCAT MECANICA S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00536 00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0496

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre febrero de 2022 hasta julio del año 2022, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C, del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde febrero de 2022 hasta julio del año 2022 con fecha de corte al 2022-noviembre -24;* ii) *Requerimiento de pago dirigido a TRACTOCAT MECANICA S.A.S, comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72;* iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 24 noviembre 2022;* iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 08 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada.* De dichos documentos, se tiene que el primero no se demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en la ciudad de Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como lugar de remisión la ciudad de barranquilla, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo de “Paez Hoyos Keren Maria (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)”, por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999. (04Anexos – Fl. 3 al 5).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de barraquilla en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **TRACTOCAT MECANICA S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GRUPO PREEXEGUIAL CRISTO REY S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00538 00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0497

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre noviembre de 2019 hasta junio del año 2022, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C., del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde noviembre del 2019 hasta junio de 2022 con fecha de corte al 2022-octubre -06*; ii) *Requerimiento de pago dirigido a GRUPO PREEXEGUIAL CRISTO REY S.A.S., comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72*; iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 06 octubre 2022*; iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 05 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada*. De dichos documentos, se tiene que el primero no se demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en la ciudad de Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite fue gestionado por la parte ejecutante desde la ciudad de Bogotá (04Anexos – Folios 3 a 7).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión y cobro de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **GRUPO PREEXEGUIAL CRISTO REY S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO